



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Marzo Veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO:	<b>V.S ALIMENTO (AUMENTO)</b>
DEMANDANTE:	<b>ANDREA PILAR CAHUEÑO BRITO</b> en condición de madre y representante legal de los niños <b>PILAR ANDREA Y EUDES DAVID GUTIERREZ CAHUEÑO</b>
DEMANDADO:	<b>EUDES GUTIERREZ PUELLO</b>
RADICACIÓN:	<b>20-178-31-84-001-2024-00038-00</b>
ASUNTO:	<b>RESUELVE PETICION</b>

Dentro de la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por **ANDREA PILAR CAHUEÑO BRITO** en condición de madre y representante legal de los niños **PILAR ANDREA Y EUDES DAVID GUTIERREZ CAHUEÑO**, contra **EUDES GUTIERREZ PUELLO**, este despacho encuentra, que se encuentra allegado memorial solicitando medida cautelar, así como la contestación de la demanda correspondiente.

Teniendo en cuenta, la contestación de la demanda, presentada por el demandado **EUDES GUTIERREZ PUELLO**, este juzgado, observa que el poder no cumple con los requisitos del artículo 74 de C.G.P, es decir, el poder carece de presentación personal. Ahora bien, en caso de que la parte demandada prefiera otorgar el poder a través de mensaje de datos, deberá atender lo descrito en el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, conllevaría a no tener en cuenta, el poder conferido al apoderado judicial Dr. **CRISTIAN GALINDO TAFUR**, no obstante, se vulneraría el derecho a la defensa del demandado, es por esto que, en aras de garantizar los derechos procesales, se requerirá al demandado, para que subsane los errores de que adolece el poder.

Así las cosas, aunque el Código General del Proceso “no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art 13) obliga a que esa opción puede existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art 90-4), pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla”. (Rojas Gómez, Miguel 2023).

Frente a la medida cautelar pedida, este despacho, encuentra, que actualmente, no se encuentra allegada el acta de conciliación donde se haya establecido la cuota alimentaria correspondiente, solo se limita a aportar la suscrita ante la no conciliación por concepto de aumento de cuota pretendido.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reconocer al Dr. **CRISTIAN GALINDO TAFUR**, como apoderado judicial de **EUDES GUTIERREZ PUELLO**, atendiendo que el poder allegado no cumple con lo establecido en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ni en la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Requerir al demandado EUDÉS GUTIERREZ PUELLO, para que en el término de cinco (05) días, confiera poder en debida forma.

**TERCERO:** No decretar la medida cautelar, hasta tanto no se allegue el acta de conciliación donde se haya establecido la cuota alimentaria correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO  
JUEZ**